

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el proveído fechado 24 de enero de 2020, por medio del cual fueron decretadas las pruebas solicitadas por los extremos procesales.

**II. ANTECEDENTES.**

Correspondió a esta célula judicial el conocimiento de la solicitud de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores Castillo Ulloa.

Agotadas las etapas procesales pertinentes, mediante proveído del 24 de enero de esta anualidad, este despacho dispuso, entre otros asuntos, decretar las pruebas solicitadas por las partes, disponiendo frente al extremo demandado incorporar la documental allegada, incluyendo el cd obrante a folio 34 del expediente.

Seguidamente, inconforme con la decisión el extremo actor interpuso recurso de reposición, el que procede a resolverse, luego de surtido su respectivo traslado (fols.44 a 45), luego del siguiente estudio.

**III. ACERCA DEL RECURSO.**

**Finalidad:**

Solicitó la apoderada judicial de la parte demandante sean rechazadas, desde ya, las pruebas aportadas por el extremo pasivo de la acción.

Esto, con fundamento en el siguiente

**Argumento:**

En síntesis, la inconformidad de la recurrente se concreta en el hecho de que el despacho decretó las pruebas aportadas por el extremo pasivo, resolviendo incorporar a la actuación, la documental allegada con la contestación de la demanda, lo que incluyó un (1) cd y la copia simple de la historia clínica del demandante.

En efecto, en relación al contenido del cd expuso la togada que las conversaciones grabadas en él fueron obtenidas sin consentimiento de las personas que las involucra y sin la orden de una autoridad



judicial competente, lo que la convierte en una prueba ilícita e inconstitucional.

De otro lado, frente a la copia de la historia clínica del demandante, expuso que ésta no guarda relación alguna con el objeto de la litis, el cual, como es sabido, refiere la cesación de los efectos civiles de un matrimonio religioso y nada tiene que ver con el estado de salud del demandante.

Por lo anterior, estimó la profesional del derecho que las mentadas pruebas debieron ser rechazadas desde un principio.

Así las cosas, se efectúan las siguientes

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

1. En el caso objeto de estudio corresponde al despacho determinar, si habrá lugar a modificar el interlocutorio precedente, concretamente, en relación al decreto de las pruebas; y, así establecer si procede el rechazo inmediato de una prueba, en razón a su probable ilicitud o impertinencia.

2. De acuerdo al tema que enmarca la inconformidad del extremo recurrente, resulta oportuno destacar que, ciertamente, corresponde al Juzgador detener su análisis en torno al material probatorio aportado y solicitado en el proceso principalmente en dos momentos, uno inicial, como aquí ocurrió, al convocar a la audiencia pública de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; y, otro aún más trascendental, al dilucidar la decisión de fondo, en el que se realiza la valoración de la totalidad de material probatorio que fuere incorporado y recaudado a lo largo de la actuación.

Al compas de lo anterior, es pacifico afirmar que, en efecto, corresponderá al Juez de la causa rechazar de plano *“mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*<sup>1</sup>.

2.1. Ahora bien, primeramente, se tiene que la ilicitud de la prueba tiene como consecuencia su expulsión o rechazo dentro del proceso, siendo absolutamente improcedente que el Juzgador de conocimiento pueda efectuar su valoración para intentar resolver el litigio y, menos aún, soportar su decisión en el resultado arrojado por aquella.

---

<sup>1</sup> Artículo 168 del Código General del Proceso.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



En efecto, la prueba que se hallase ilícita habrá de repudiarse dentro del proceso, empero dicho proceder, en virtud de las garantías propias del debido proceso, que demandan, entre otros aspectos, la motivación de las providencias judiciales, obliga al Juez del asunto a realizar un minucioso análisis, que comprenda un juicio de ponderación para colegir que, ciertamente, se trata de una prueba ilícita que deberá rechazarse delantamente al momento de decretarse las pruebas que definirán el litigio.

Bajo el anterior análisis, en igual sentido, es posible arribar a la conclusión que la decisión contentiva del decreto probatorio guarda consigo una valoración anticipada de todos los medios de convicción aportados y solicitados por las partes.

2.1.1. Así las cosas, se tiene que ha sido cuestionada la prueba que fuere aportada por la parte demandada, puntualmente el cd que reposa en el folio 34, al estimar el recurrente que se trata de una grabación **i)** *obtenida sin consentimiento de todas las personas grabadas*; **ii)** *“no fueron ordenadas por una autoridad”*; y **iii)** *obtenida con “violación del debido proceso”*.

En relación a la precedente aseveración, refulge para esta Juzgadora que, ciertamente, le asiste razón al recurrente al momento de señalar que la grabación aportada por el extremo demandando debió rechazarse de plano en la providencia que decretó las pruebas del proceso, puesto que, sin lugar a dudas, la misma es transgresora del derecho a la intimidad de quienes intervinieron en ella, es decir, Julio, Alicia y Concepción.

Claramente, al escuchar la grabación aportada por el pasivo acción, es notorio que no existió una previa autorización por parte de sus intervinientes y esto no es una mera impresión, así fue advertido por el apoderado judicial de Julio Ulises Castillo, quien soportó, como fue expuesto, su inconformidad respecto al auto que hoy, nuevamente, se revisa en la ausencia de consentimiento por parte de quienes se escuchan en el conocido audio.

De igual manera, no puede pasarse por alto que, justamente, el contenido del audio da cuenta de una discusión entre sus intervinientes respecto a asunto absolutamente privados, de ahí que sea aún más gravosa la afectación del derecho a la intimidad de Julio y Alicia, quienes sostuvieron una conversación de asuntos de su núcleo familiar sin saber que sus diálogos estaban siendo grabados y, menos aún, que serían presentados dentro de un proceso judicial.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



En relación a toda esta discusión, recuérdese que, como bien fue acogido por la Corte Constitucional, la intimidad es el “*área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediante orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley*”<sup>2</sup>.

Aunado a lo anterior, precisamente la clandestinidad que rodeo la consecución de la prueba, en igual sentido, conllevaron a que, como lo cuestionó el recurrente, la misma se hubiese recaudada sin una orden judicial. Sobre este punto, también es oportuno hacer alusión a lo expuesto por la mentada Corporación, en relación a la ilicitud de pruebas recaudadas en condiciones similares a la conocida grabación, a saber:

*“En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto”*<sup>3</sup>.

En síntesis, es ostensible la afectación del derecho a la intimidad y debido proceso que fuere ocasionado por la obtención de la tan citada grabación, por lo que se impone la expulsión del proceso, desde ya, de la misma, en tanto, aunque valorar una prueba no necesariamente implica admitir su contenido, alargar su rechazo conllevaría a perpetuar la afectación de las citadas garantías constitucionales.

Así las cosas, se impone reponer, al menos, parcialmente el auto atacado, como, en efecto, se señalará en el acápite resolutivo de esta providencia.

2.2. De otra parte, cuestionó el extremo recurrente la ausencia de pertinencia de la prueba documental que fuere incorporada a la actuación a petición de la demandada, concretamente respecto a la historia clínica del 29 al 33 de la actuación. En relación a este punto de discusión, debe recordarse que, justamente, la pertinencia de la prueba ha sido entendida como ese hilo conductor entre la

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-696 de 1996 M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-233 de 2007. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



misma y el objeto del proceso, en tanto todo medio probatorio deberá tratar sobre hechos relativos al debate, por lo que, en términos sencillos, son enmarcadas como pruebas impertinentes aquellas que nada aportan al litigio.

De esta manera, luego de esa breve noción, es menester precisar que, aunque en el presente asunto no se involucra el estudio de una causal que verse sobre la condición física o mental del cónyuge demandante, lo cierto es que la cuestionada prueba documental no podría rechazarse, desde ya, por cuanto la misma no es, a todas luces, ajena la discusión que pudiese surgir en un asunto como el aquí estudiado, recuérdese la cesación de los efectos civiles de un matrimonio, si en cuenta se tiene que aquello involucrará sí o sí el estudio de las dinámicas y aspectos íntimos de los consortes, lo que no hace viable descartar, de primera mano, dicho medio probatorio, quedando reservado su estudio y las extracción de las conclusiones derivadas del mismo al momento de realizar la valoración de restante material que se recaude en el proceso, luego de agotado el correspondiente juicio.

Por si lo anterior no fuese suficiente, debe señalarse que, precisamente, nuestro ordenamiento procesal previó la posibilidad de rechazar de plano las pruebas que se hallasen impertinentes con el propósito de evitar dilaciones injustificadas en el desarrollo del proceso. Menoscabo que en el presente caso no se configuraría, dado que se trata de una prueba que fue aportada e incorporada a la actuación y no de una que deba ser recaudada a lo largo del proceso, de tal suerte que ésta no detiene el curso natural de este asunto.

En concreto, la valoración del material probatorio visible a folio 29 a 33 se realizará al momento mismo de la sentencia, oportunidad en la que habrá de estudiarse, conjuntamente, la totalidad de medios de convicción incorporados y recaudados a lo largo de la actuación. Etapa que, a su vez, será precedida por la presentación de las alegaciones de conclusión de cada extremo procesal, en la que aquellas tendrán la posibilidad retomar sus planteamientos acerca de los medios que soportan los hechos en discusión.

3. De acuerdo a todo lo expuesto, habrá de reponerse parcialmente la decisión objeto del recurso; y, en virtud de las conocidas medidas sanitarias tomadas por Gobierno Nacional que ocasionaron el cierre de los despachos judiciales, habrá de reprogramarse, en auto aparte, la fecha en la que se llevaría a cabo la audiencia pública de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, bajo las mismas advertencias y lineamientos contenidos en el auto calendado el 24 de enero del año en curso.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali

**V. RESUELVE:**

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE el auto interlocutorio de fecha 24 de enero de 2020, visible a folio 43 del expediente, de conformidad con las razones esgrimidas en este proveído. En este sentido, se rechaza de plano la grabación contenida en el CD visible a folio 34, manteniéndose por lo demás incólume la providencia objeto del recurso, a excepción de la fecha en que se celebrará la audiencia pública.

SEGUNDO. Cumplida la notificación de la presente providencia, prográmese fecha y hora para la celebración de la audiencia pública de la que trata el artículo 372.

Notifíquese y cúmplase,

  
**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**  
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No **38** Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Santiago de Cali, **01-07-2020**

  
María Camila Martínez Rodríguez  
Secretaría